


RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL RADICACIÓN: 110013334004202100337 00 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDANTE: DANIEL GARAVITO GARAVITO DEMANDADA: BOGOT...

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/04/2022 9:02 AM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

 2 archivos adjuntos (7 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.pdf;
ESPINOZA VIZCAINO-FALLÓ ABSOLUTORIO (3).pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Lady Constanza Ardila Pardo <lardila@procederlegal.com>

Enviado: lunes, 25 de abril de 2022 8:11 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL RADICACIÓN: 110013334004202100337 00 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDANTE: DANIEL GARAVITO GARAVITO DEMANDADA: BOGOTÁ DISTR

SEÑORES

JUZGADO CUARTO (4) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL RADICACIÓN: 110013334004202100337 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**DEMANDANTE: DANIEL GARAVITO GARAVITO****DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica registrada en el registro nacional de abogados lardila@procederlegal.com obrando como apoderado del señor **DANIEL GARAVITO GARAVITO** (en adelante el "**DEMANDANTE**"), mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.357.043 expedida en Bogotá, según consta en el poder que anexo, respetuosamente me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, contra el acto administrativo Resolución No. 7713 de 17 de enero de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **DANIEL GARAVITO GARAVITO**" y Resolución No 4833 30 dic 2020 , que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** (en adelante la "**DEMANDADA**"), actuaciones surtidas dentro del EXPEDIENTE No. 7713.



Lady Constanza Ardila Pardo
Abogada Ejecutora
lardila@procederlegal.com
Calle 67 # 7-57 Of. 601 Edificio AMIN
Bogotá - Colombia
Tel.: +57 (601) 514 4074

CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

SEÑORES

JUZGADO CUARTO (4) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

RADICACIÓN: 110013334004202100337 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DANIEL GARAVITO GARAVITO

**DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE
MOVILIDAD**

LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica registrada en el registro nacional de abogados lardila@procederlegal.com obrando como apoderado del señor **DANIEL GARAVITO GARAVITO** (en adelante el “**DEMANDANTE**”), mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.357.043 expedida en Bogotá, según consta en el poder que anexo, respetuosamente me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, contra el acto administrativo Resolución No. 7713 de 17 de enero de 2020 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **DANIEL GARAVITO GARAVITO**” y Resolución No 4833 30 dic 2020 , que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** (en adelante la “**DEMANDADA**”), actuaciones surtidas dentro del EXPEDIENTE No. 7713.

I. HECHOS

PRIMERO: Mediante Auto de fecha veintiséis (21) de abril de dos mil veintidós (2022) el **JUZGADO CUARTO (4) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, y notificado el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), resolvió desfavorablemente la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 7713 de 17 de enero de 2020 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **DANIEL GARAVITO GARAVITO**” y Resolución No 4833 30 dic 2020 , que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 244 de la ley 1437 de 2011 y una vez realizando un nuevo estudio juicioso, exhaustivo y sistemático de las premisas citadas debe reiterarse que el presente caso se cumplen los requisitos reseñados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011:

1. **Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. -que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**
2. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla:**

Frente a los dos requisitos señalados se solicita la medida provisional de conformidad al tipo de medida provisional anticipativa, frente a lo razonado por el Despacho deben realizarse las siguientes precisiones:

La orden formal de comparendo, con la cual se dio inicio al proceso contravencional de conformidad artículo 2º de la ley 769 de 2002, **de ninguna manera se constituye como una prueba mediante la cual se demuestre una responsabilidad contravencional**; esta precisión debe ser revisada cuidadosamente por el señor juez, dado que aseveró para motivar su nugatoria que dentro del presente proceso y proceso contravencional existe suficiente material probatorio para endilgar la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados, sin embargo, de ser cierto el razonamiento realizado por su señoría se desconocería lo dicho previamente por la Corte Constitucional en Sentencia T-061, feb. 04/02. M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la cual expresamente reafirmó la tesis de que las ordenes de comparendo **no son un medio de prueba.** Por lo cual bajo ningún motivo se pueden emitir decisiones sancionatorias basadas única y exclusivamente en dicho documento **como ocurrió en el caso que nos ocupa,** pues entendió el Máximo órgano Constitucional que hacer esto sería desconocer en gran medida el **principio constitucional de defensa y contradicción**¹: “El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente

¹ C. Const., Sent. T-061, feb. 04/02. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.” [...] Por último conviene aclarar, en correspondencia con lo expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de Consulta No. 993, sept. 3/1997. M.P. Cesar Hoyos Salazar que: “el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos [...]”² (subrayado fuera del texto original)

Conviene aclarar entonces, conforme a lo desarrollado además por la H. Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz que: “(...) Como es de todos sabido, el juez, al realizar la valoración de la prueba, la que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado.”

Es importante precisar al Despacho que, de conformidad con las premisas citadas, el ciudadano NO es quien debe demostrar su inocencia en el caso que nos llama pues bien, brindando prevalencia al principio de presunción de inocencia que, celosamente debe ser garantizado por los jueces de la República y más concretamente por su honorable Despacho, cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado en el presente caso es de insistirse, NO existió prueba que demuestre de forma contundente, concluyente y definitiva la comisión de la conducta sancionada de conformidad a lo proscrito en el artículo 147 de la ley 769 de 2002, violentándose con ésta indebida valoración el debido proceso, en lo que atañe al principio rector de legalidad.

Insisto, ni la manifestación de una persona tercera desconocida, ni lo manifestado por un testigo de oídas, ni la orden de comparendo, únicos documentos que soportan las decisiones contenidas en los actos administrativos hoy acusados, cumplen los requisitos cardinales de derecho probatorio para establecer una responsabilidad contravencional que se le imputa a mi poderdante, siendo lo anterior tan evidente que, en misma línea se encuentra motivada la Secretaria Distrital de Movilidad de Barranquilla, pues bien, una vez revisada la Resolución No. 18 de noviembre de 2021 que ruego a su despacho la revise minuciosamente pues se trata de un caso idéntico al sub examine, la autoridad de tránsito en aras de garantizar el debido proceso contenido en el art. 29 constitucional

² C.E EN

en lo que atañe al principio de presunción de inocencia pilar cardinal del derecho constitucional colombiano y del derecho administrativo colombiano, en un caso similar **exoneró de responsabilidad contravencional** al investigado al destacar que: *“Partiendo de los principios de la sana crítica entendiéndola como la operación intelectual realizada por el juez y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas: realizadas con sinceridad y buena fe ha sido definida como la lógica interpretativa y el común sentir de las agentes y como la combinación de criterios lógicos y de experiencia que debe aplicar el juzgador.”*

Continúa el despacho mencionando *“Las reglas de la sana crítica no constituyen un sistema probatorio distinto de los que tradicionalmente se han venido reconociendo . Se trata más bien de un instrumento que el juez está obligado lógicamente a utilizar para la valoración de las pruebas en las únicas circunstancias en que se encuentra en condiciones de hacerlo, esto es, cuando la legislación no lo sujeta a un criterio predeterminado. El principio exige que el juez motive y argumente sus decisiones. Dado que se aplica exclusivamente en aquellos casos en los que el legislador ha entregado al juez el poder de valorizar libremente dicho resultado, se opone, en ese sentido , al concepto de prueba legal o tasada, donde es la ley la que fija el valor de la prueba, el juez ha de valorar las pruebas practicadas en el proceso, examinando todas las que se hayan llevado a cabo en el mismo. Una vez que se declare la pertinencia de una prueba, las partes tienen derecho a que no sea ignorada, sino evaluada a la hora de fijar los hechos relevantes para la decisión.”*

Afirmó la autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad de Barranquilla en el fallo que nos ocupa *“La valoración de la prueba ha de hacerse conforme a las reglas de la lógica, sin que los razonamientos de fallador sean arbitrarios, incoherentes, o contradictorios, o que lleven al absurdo.*

Que de acuerdo con todas estas declaraciones por cada parte en el proceso llevado a cabo en este despacho, no se logra obtener certeza jurídica a cerca de la comisión de la infracción que se investiga en este proceso “Conducir un vehículo, que sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente a aquel para el cual tiene la licencia de tránsito, además el vehículo será inmovilizado, (...) toda vez que analizando la declaración realizada por el agente de tránsito bajo la gravedad de juramento , encuentra el despacho que es asertiva con los hechos del asunto de la investigación, puesto que cuando se le preguntó en la oportunidad de controvertir con la abogada del implicado, no tenía claras las circunstancias de tiempo y modo en lo que respecta a la existencia de una contraprestación en el servicio, tal como se logra evidenciar (...)”

Aseguró la Autoridad de Tránsito en el fallo citado *“Dicha duda que por la regla del indubio pro-reo debe resolver a favor del presunto infractor. Con igual razón si el juez no tiene el grado de conocimiento que manda la ley que es la certeza, si existen dubitaciones que no se han podido eliminar a través de un juicio crítico, racional, el juez tiene la obligación legal de absolver, en las actuaciones de carácter sancionatorio toda duda debe resolverse a favor del procesado.*

Que en virtud de ello, es claro que dentro del presente expediente no obra prueba alguna ni al menos sumaria, que señale la responsabilidad del presunto infractor el cual, de acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano goza de la **garantía constitucional y el ejercicio del principio de presunción de inocencia expresamente establecido en el artículo 29 inciso 4 de la constitución política,** mandato por el cual, “toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”, este postulado cardinal de nuestro ordenamiento jurídico, no admite excepción alguna e impone como obligación la práctica de un debido proceso, de acuerdo con el los procedimientos que la constitución y la ley consagrada para desvirtuar su alcance.

Es por esto, que en repetidas ocasiones la jurisprudencia colombiana se ha pronunciado en razón de ello, como por ejemplo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado ponente: Dra. Marina Barón, mediante proceso No. 16384 del 21 de enero de 2004 , en donde se expresa: *“sí la presunción de inocencia es un estado garantizado constitucional y legamente, a toda persona que se le inicie un proceso en nuestro territorio patrio, desprendiéndose la regla del in dubio pro reo en el sentido de que toda duda debe resolverse a favor del procesado y que al aplicarse por los funcionarios judiciales conduce indefectiblemente a la declaración de no responsabilidad, bien a través de la preclusión de la investigación o de la sentencia absolutoria, de ninguna manera puede equipararse con la declaratoria de inocencia, habida cuenta que si la duda se entiende como carencia de certeza, deviene como lógica reflexión en los casos en que se considere, no la aseveración de que se juzgó a un inocente, sino la imposibilidad probatoria para que se dictara sentencia condenatoria.”*

Finalizó el despacho de la siguiente manera: *“Que acercándonos al caso materia de investigación, es indispensable tener en cuenta lo expresado respecto a la orden de comparendo en la sentencia No. 993 del Consejo de Estado, del 03 de septiembre de 1997, en donde se señala: “El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos .”*

En ese orden de ideas, en protección a los derechos y principios relacionados, dada la inexistencia de prueba alguna que conlleve a la certeza de que el presunto infractor infringió lo contemplado en el Artículo 131 Literal D Inciso 12 de la ley 769 de 2002, Conducir un Vehículo que, sin la debida autorización, se detiene a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el termino de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días. este despacho inspección 20 se abstendrá de imponer sanción y así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En merito a lo anteriormente expuesto este Despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Abstenerse de declarar contraventor de la norma de tránsito al señor **EDIKSON ALEXANDER ESPINOZA VIZCAINO** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.357.034 de Barranquilla (Atlántico) por No infringir lo normado en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 en su literal D numeral 12.

ARTICULO SEGUNDO: No Sancionar al señor, **EDIKSON ALEXANDER ESPINOZA VIZCAINO** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.357.034 de Barranquilla (Atlántico) con multa de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 134 y 142 de la ley 769 de 2002.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución se notifica en estrados conforme a lo señalado en el artículo 139 ibídem.

En ese orden, fue innegable el desconocimiento por parte de la demandada, hacia el desarrollo jurisprudencial realizado por Honorable Consejo de Estado en el pronunciamiento por la sala de Consulta y Servicio Civil Radicado 993 del 03/09/1997 y hacia la carga dinámica de la prueba, desarrollada plenamente en la Sentencia C-086/16 por la H. Corte Constitucional, pues era la misma demandada quien se encontraba en una mejor posición para garantizar la práctica de la prueba testimonial del agente notificador y quien se encontraba en la obligación de demostrar en respeto de la norma la comisión de la conducta reprochada y sancionada mediante los actos administrativos acusados.

En varias oportunidades la Corte Constitucional ha examinado si las cargas procesales impuestas a las partes dentro de un proceso son constitucionalmente admisibles, aclaró la Corte en la sentencia citada que la disposición acusada, para ser respetuosa de la Constitución, debe ser interpretada y aplicada en forma razonable, de tal manera que **no puede exigirse a una de las partes cumplir con una carga procesal que por circunstancias objetivas y justificadas no está obligada a sobrellevar.**

De acuerdo con lo anterior, fue deber procesal de la misma demandada en su posición de garante, quien se encontró en una mejor posición de garantizar la práctica de las pruebas que de manera contundente y sin lugar a duda razonable demostrase la responsabilidad contravencional de mi prohijado, bajo el principio que trata el numeral 11 del artículo 3 del CPACA, en procura del derecho material efectivizado, ello con base en lo establecido en el artículo 2, parágrafo 11 de la ley 1437: *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”*

Debe ser asertivo el señor juez, cuando tenga la oportunidad de estudiar lo desarrollado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz, en donde desarrolla la improcedencia de la responsabilidad objetiva en los procedimientos administrativos de tránsito, pues es claro para el Máximo Tribunal Constitucional que toda duda en el presente procedimiento debe resolverse a favor del implicado, principio jurisprudencial del *“in dubio pro administrado”* **so pena de nulidad del acto administrativo**.³ En razón a que de lo recaudo en la etapa probatoria del trámite contravencional adelantado por la demandada, solo surgieron dudas e insuficiencias probatorias y fácticas para determinar más allá de toda duda la responsabilidad contravencional del señor **DANIEL GARAVITO GARAVITO**. Ya que, en los procedimientos administrativos sancionatorios de tránsito, deben existir suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el investigado cometió la infracción a la norma de tránsito.

En tal sentido Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado ello de conformidad lo desarrollado por la Corte Constitucional, en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz que: *“(…) Como es de todos sabido, el juez, al realizar la valoración de la prueba, la que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado.”*

³ En palabras de la Corte, se trata de "una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracarga misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, la regla "en caso de duda, resuélvase en favor del investigado", no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, **genera nulidad del acto administrativo**". Sentencia C- 495/19, Magistrado ponente Doctor, ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

En conclusión, del análisis del contenido de los actos administrativos expedidos por la demandada a simple vista es evidente cómo, la administración arribó a conclusiones subjetivas y sin ningún sustento normativo ni probatorio para emitir una decisión sancionatoria, primero, por cuanto le brindó a la orden de comparendo las características de plena prueba transgrediendo a todas luces el principio y derecho fundamental de orden constitucional al debido proceso en lo que atañe al principio rector de legalidad. Segundo, porque sobre afirmaciones de terceros desconocidos transmitidas a agentes de tránsito, aplicó la presunción de legalidad principio propio del accionar de servidores públicos y no de actuaciones de terceros, y finalmente, porque el demandante NO se encontraba en la obligación legal de demostrar el vínculo familiar o sentimental de las persona (s) con la (s) que se transportaba en su vehículo, lo cual constituyó una carga desproporcional y un desconocimiento a su derecho fundamental de intimidad y libertad, derechos de orden constitucional. Además, la ley 769 de 2002 Código de tránsito en su art. 148 menciona que los policías de tránsito tienen facultades de policía judicial solo cuando se encuentren frente a la comisión de un delito tipificado, lo que no sucedió en el presente caso.

Por lo mencionado, es más que ostensible el yerro que soporta los actos administrativos expedidos en desconocimiento del precepto constitucional del artículo 29 constitucional y con lo que puede establecerse de manera suficiente los requisitos citados al inicio del presente numeral.

En conclusión, en el caso bajo estudio se cumple con lo adoctrinado por el Consejo de Estado, en providencia de 26 de junio de 2020⁴, en donde aclaró que cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita *prima facie* que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior (En este caso, de forma mayúscula el artículo 29 C.P.), de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora *periculum in mora*, y apariencia de buen derecho *fumus boni iuris*; dado que, en el *sublite* los actos administrativos objeto de nulidad, al declarar una responsabilidad administrativa **sin pruebas**⁵, se advierte de forma nítida, una alta posibilidad de éxito del presente libelo, razón por la cual, resulta razonable que el Despacho conceda la medida cautelar deprecada, para la protección del derecho objeto del litigio y evitar las consecuencias derivadas de la actuación administrativa censurada, prevenir las afectaciones a mi prohijado enunciados en el párrafo anterior.

3. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 19 de junio de 2020. Radicación: 11001-03-24-000-2016-00295-00. MP.: Hernando Sánchez Sánchez. Actor; RCN Televisión S.A. y Caracol Televisión S.A.

⁵ "Nadie podrá ser condenado por juez o autoridad competente sin que exista en su contra plena prueba alguna y oportuna, de todos los elementos constitutivos del delito, infracción disciplinaria o contravencional y de la consecuente responsabilidad". Sentencia SU-620 de 1996.

4. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En lo relativo al perjuicio irremediable, el Despacho indicó que el demandante cuenta con los suficientes recursos para pagar una multa y que legalmente es un asunto intrascendental asumir una culpa que no es acreditada lo cual no representa una afectación a derechos de rango constitucional, contrario a lo manifestado por su señoría, debe señalarse que tal simplicidad observada por el Despacho debe ser examinada de conformidad a lo desarrollado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020, luego cuando un ciudadano colombiano se encuentra en la obligación de pagar una multa consecuencia de una sanción administrativa, a pesar de que no exista certeza de la culpabilidad, a juicio de la Corte, se desconocería el artículo 29 de la Constitución que exige demostrar la culpabilidad en absoluta obediencia del principio de rango constitucional de presunción de inocencia. Con lo cual se le estaría transgrediendo de manera flagrante y directa su derecho más fundamental de rango constitucional al debido proceso y aquella garantía germinada del principio de legalidad, a la que se ha hecho expresa referencia la Corte Constitucional, “exige que la atribución de responsabilidad sea el resultado de una conducta personal **debidamente acreditada en el proceso**, y previamente establecida en la ley como delito o contravención” (negritas no originales). Precisó la Corte Constitucional en la sentencia que “**es la imputación de una determinada conducta jurídicamente reprochable**, la que activa en favor del destinatario de la misma, el pleno ejercicio de sus derechos al debido proceso y a la defensa” y en el presente caso tal desconocimiento constituye un evidente perjuicio IRREMEDIABLE que ulteriormente no podrá ser resarcido.

En ese orden, el demandante se encuentra en la obligación de aceptar una conducta que no ha sido acreditada por la administración, misma contenida en los actos administrativos acusados aun, cuando la conducta reprochada no se encontró **debidamente acreditada en el proceso**, ello con el único objeto de evitar que la entidad en su posición privilegiada y oni-poderosa proceda con un cobro coactivo mediante el cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 823 y siguientes Estatuto Tributario se encuentra facultada por el procedimiento especial allí contenido de embargar sus bienes, incluso sus cuentas bancarias o su salario; luego no importa el valor de la multa, las medidas cautelares se hacen efectivas luego de un cobro coactivo y la característica fundamental es proteger la pretensión y cuya materialización INDUDABLEMENTE pone en potencial riesgo el derecho fundamental al mínimo vital de mi prohijado, pues su salario se trata de su única fuente de ingreso con la que garantiza su supervivencia en condiciones de existencia básicamente dignas y un embargo de su cuenta bancaria constituiría un indiscutible perjuicio irremediable.

En tal sentido la Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues “constituye la porción de los

ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”⁶

El demandante igualmente se encuentra obligado a aceptar una conducta que no ha sido acreditada por la administración y contenida en los actos administrativos acusados aun cuando la conducta reprochada **no se encuentra debidamente acreditada en el proceso cuestionado**, y que además de generar una afectación tal vez a los ojos de su Despacho mínima en su patrimonio irrumpe sus derechos civiles que están siendo ignorados por su señoría, como por ejemplo el ciudadano contando con la sanción contenida en los actos administrativos cuestionados **NO** puede realizar trámites de compra-venta de vehículos, el ciudadano **NO** puede refrendar su licencia de conducción, el ciudadano **NO** puede realizar trámites de duplicado de su licencia de conducción en caso de pérdida, luego de conformidad a la ley 769 de 2002 las personas que cuentan con multas de tránsito pendientes, no pueden realizar ningún tipo de trámite de tránsito cuando se encuentra una obligación de tránsito pendiente de pago.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA.

Normatividad: Ley 769 de 2002, Ley 1843 de 2017, Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante “CPACA”), señala: “Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente” es aplicable el artículo 52 del CPACA en el caso objeto de estudio bajo el siguiente tenor: “Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición.

Resulta claro entonces que, si los recursos no se deciden en el término fijado en la disposición citada, se debe señalar que la caducidad que constituye un instituto jurídico procesal liberador que impide que el Estado continúe adelantando el procedimiento administrativo sancionatorio, pues pierde

⁶ Sentencia SU-995/99 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

competencia por el paso del tiempo. En esa línea, la potestad sancionatoria de autoridades está limitada en el tiempo y por ende se debe señalar un término de caducidad para su respectiva acción, lo que constituye una garantía para principios constitucionales como el de la seguridad jurídica y el debido proceso.

Resulta entonces, pertinente advertir al despacho que el artículo 2° del CPACA señala el ámbito de aplicación de la Ley y contempla que ese cuerpo normativo aplica a todos los procedimientos administrativos por regla general, salvo que estén regulados en leyes especiales. Y en el mismo sentido, en lo que se refiere a los procedimientos administrativos de tránsito sobre los cuales aplican las reglas generales allí contenidas. En este orden, se concluye que la regla del artículo 52 ibidem es aplicable al procedimiento administrativo especial consagrado en la Ley 769 de 2002 modificada por la ley 1843 de 2011. Lo anterior es así, en tanto que el artículo 161 de la Ley 769 de 2002 dispone el trámite de la segunda instancia en el procedimiento de tránsito contemplando la pérdida de competencia para fallar por el paso del tiempo así:

Artículo 161. Caducidad: "...La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente..."

En el caso objeto de estudio en el cual de manera indirecta se le impone al ciudadano aceptar una sanción pese a las evidentes anomalías sobre las cuáles se expedieron los actos administrativos es claro que, los hechos motivo de la presente investigación se originaron el día 10 de agosto de 2019, fecha de imposición de la orden de comparendo de la referencia, el recurso de apelación contra la Resolución No. 7713 de 17 de enero de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **DANIEL GARAVITO GARAVITO**", 17 de enero de 2020. La demandada mediante la Resolución No 4833 30 dic 2020 notificada el 22 de junio de 2021 superándose el término de un (1) año con el que contaba la demandada para ejercer su facultad sancionatoria en segunda instancia.

III. PETICIÓN

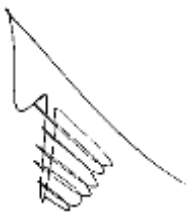
Qué Se conceda por su Despacho el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto de fecha veintiséis (21) de abril de dos mil veintidós (2022) el **JUZGADO CUARTO (4) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, y notificado el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), y por tanto solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la **SUSPENSION PROVISIONAL** del el acto administrativo Resolución No. 7713 de 17 de enero de 2020 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **DANIEL GARAVITO GARAVITO**” y Resolución No 4833 30 dic 2020 , que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, y la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

IV. NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE: DANIEL GARAVITO GARAVITO en la Cr. 94No 160-08 en la ciudad de Bogotá. Email: danielitoga35@gmail.com, celular 3138217154.

APODERADO JUDICIAL: LADY CONSTANZA ARDILA PARDO. Email lardila@procederlegal.com, celular 3229029968.

PARTE DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, representada por el señor **NICOLÁS ESTUPIÑÁN ALVARADO**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente, Calle 13 # 37- 35 en la ciudad de Bogotá. Email: judicial@movilidadbogota.gov.co - notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co.



LADY ARDILA PARDO

C.C. 1.019.045.884de Bogotá

T.P. 257.615 del C.S. de la J.



NIT 890.102.018-1

**INSPECCION VEINTE (20) DE TRANSITO Y TRANSPORTE
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
AUDIENCIA PÚBLICA
ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL No. (08001000000031246096)**

En Barranquilla D.E.I.P., siendo las 04:00 pm horas, del día dieciocho (18) de noviembre de 2021, procede el titular de la Inspección veinte (20) de la Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de la ciudad de Barranquilla a continuar la audiencia pública en proceso contravencional seguido contra el señor **EDIKSON ALEXANDER ESPINOZA VIZCAINO** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.357.034 de Barranquilla (Atlántico) se deja constancia que No comparece a la presente diligencia, sin embargo, en su representación comparece su apoderada judicial la Doctora **SHANNNY CAROLAY JIMENEZ HOYOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.896.116 de Barranquilla con tarjeta profesional No. 345360 de CSJ

Una vez agotado el periodo probatorio y escuchada las partes en sus declaraciones procede el despacho a tomar una decisión de fondo el proceso contravencional de la referencia, una vez analizado los medios probatorios, los presupuestos jurídicos y facticos aplicables al mismo despacho se pronunciará a través de la siguiente:

**RESOLUCIÓN No. 5853 DEL 18 DE NOVIEMBRE -2021
ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL No. (08001000000031246096)
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVE UNA CONTRAVENCION DE TRANSITO
LA SUSCRITA INSPECTORA VEINTE (20) DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL BARRANQUILLA. EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y
CONSIDERANDO**

Que por mandato expreso del artículo 24 de la Constitución Política, *“todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes”.*

Que uno de los principios rectores establecidos en la Ley 769 de 2002 es la seguridad de los usuarios.

Que el artículo 3° de la Ley 769 de 2002 reconoce a los Inspectores de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 7° de la misma normativa establece que *“las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías”.*

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Sede Administrativa: Cra 54 #74-127 • Sede Americana: Cra 38 #74-109 • Sede Los Angeles: Cra 43 #35-38, local 45
Sede Metropolitana: Cll 49 #88 sur-15 • Sede Prado: Cra 59 #76-59 • Sede Plaza Del Parque: Cll 59 #53-40, local 1 • Sede Vía 40: Cll 73 Vía 40- 907



Que a su turno el artículo 55 de la disposición antes mencionadas establece que "toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o pongan en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".

Que el Patrullero de Policía Nacional, el señor JULIO CESAR GARIZAO VILLADIEGO identificado con la cedula de ciudadanía No.1.045.682.964 de Barranquilla Agente de la Policía Nacional distinguido con placa No.088949 elaboro el comparendo No.08001000000031246096 el día 17 de septiembre del 2021 en la Calle 90 carrera 51b de esta ciudad, al señor EDIKSON ALEXANDER ESPINOZA VIZCAINO identificado con cedula de ciudadanía No. 72.357.034 de Barranquilla (Atlántico señalándole como infracción la que se encuentra codificada en el literal D-12 el cual reza: "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días."

Con ocasión a la presunta infracción el conocimiento por parte de este despacho, quien impartió el procedimiento Contravencional iniciado la audiencia pública en la fecha y hora fijada, donde se escucharon los descargos del presunto infractor, quien manifestó:

"El día 17 de septiembre aproximadamente a las 10 y 30 am salgo del centro comercial viva con un acompañante cuando en la esquina me intercepta una patrulla de tránsito y me da la orden de que me ubique en la esquina por lo cual procedo a obedecerle y me ubico en la esquina señalada es ahí cuando me solicitan los documentos del vehículo junto a los de mi acompañante, al verificar la documentación me informan que me van a inmovilizar el vehículo por estar realizando servicios de indraiver a lo cual le alego que esta errado ya que simplemente voy con mi acompañante hacer unas diligencias tipo personales, el otro policía de tránsito le informa a mi acompañante que se baje del vehículo y se retire del lugar ya siendo después las 11 y 40 me realizan el comparendo en mención pero no me lo entregan mientras llega una grúa, dicha grúa llevo a los 20 minutos pero esta no fue la que inmovilizo el vehículo sino que toco esperar hasta las 4 y media a que llegara una grúa la cual engancho al vehículo mas no subiéndolo a la rampa y ocasionándole daños al vehículo. Al lunes siguiente verificando en el Simit para poder impugnar el comparendo observo que dicho patrullero de tránsito a la hora y media después de realizarme el primer comparendo el cual me inmovilizo el vehículo aparezco con un comparendo por no uso del cinturón de seguridad lo cual me demuestra una falta de ética policial en un procedimiento de tránsito. **PREGUNTADO:** Sírvase decir al despacho, si el día en el que le fue impuesta las orden de comparendo antes mencionada era usted el conductor del vehículo de placas GZT928. **CONTESTO:** SI **PREGUNTADO:** Sírvase decir al despacho, si el día en el que le fue impuesta la orden de comparendo antes referenciada al momento de ser requerido usted se encontraba solo o acompañado dentro del vehículo. **CONTESTO:** ESTABA COMPAÑADO DENTRO DEL VEHICULO **PREGUNTADO:** sírvase a manifestar al despacho si los vidrios del vehículo eran polarizados. **COSTESTO:** si, polarizados dentro de lo estipulado por la Ley. **PREGUNTADO:** Sírvase a manifestarle al despacho si tenía los vidrios del vehículo abajo o arriba **CONTESTO:** arriba **PREGUNTADO:** Sírvase decir al despacho, que tipo de vehículo era el que conducía en el momento le fue impuesta la orden de comparendo? **CONTESTO:** RENAULT KWID particular **PREGUNTADO:** manifieste al



despacho nombre de las personas que iban con usted y qué relación tiene con ellas
CONTESTO: ME RESERVO LA INFORMACION de mi acompañante. **PREGUNTADO:** Sírvase decir al despacho, de donde provenía previo al requerimiento. **CONTESTO:** en toda la esquina de la calle 90 con la carrera 51 B, saliendo del parqueadero del centro comercial viva. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al Despacho a que distancia se encontraban el agente de tránsito a hacerle la orden de detención al vehículo **CONTESTO:** yo estaba saliendo del parqueadero y me mando a ubicarme en la otra esquina. **PREGUNTADO:** manifieste al Despacho donde en qué lugar/dirección subieron sus acompañantes **CONTESTA:** dentro del parqueadero del centro comercial viva **PREGUNTADO:** usted recibió alguna remuneración económica por parte de ellas/ellos acompañante **CONTESTO:** NO. **PREGUNTADO:** Tiene algo que manifestar al despacho en relación a la observación que reposa en la orden de comparendo No. 08001000000031246096 en la casilla 17 " REALIZA SERVICIO NO AUTORIZADO TRANSPORTANDO 2 ACOMPAÑANTES DE LAS CUALES LA SEÑORA ADRIANA CAMARGO CC 1045759116 MANIFIESTA PAGAR 6000 PESOS DESDE EL CENTRO COMERCIAL VIVA HASTA UN ARA EL SERVICIO LO SOLICITO POR INDRIVER " **CONTESTO:** DICHA INFORMACION ES ERRONEA, ya que yo no realizo servicio de indriver y laboro en una empresa desde el año 2019 , es más aquí tengo la carta laboral(...)

que se escuchó la declaración rendida bajo la gravedad de juramento del agente de tránsito que elaboro la orden de comparendo del presente caso, quien en diligencia de audiencia pública manifestó lo siguiente:

"ese día nos encontrábamos en labores de regulación en el centro comercial viva cuando dos jóvenes se paran al lado de nosotros de mi compañero y de mi y por medio del teléfono comienzan a solicitar un servicio, minuto s después llega un vehículo Renault rojo y lo abordan, detenemos el vehículo y las jóvenes manifiestan que pagan 6 mil pesos por el servicio, la carrera, hasta un ara, se procede a notificar de la orden de comparendo al conductor por prestar un servicio no autorizado, se solicita el servicio de la grúa cuando llega la grúa el conductor le pone el freno de seguridad ya que esa grúa era de plancha no pudo montar el vehículo y toco solicitar otro topo de grúa y posteriormente se inmovilizo el vehículo. Eso es todo. **PREGUNTADO.** ¿Sírvase manifestar al despacho si tiene alguna clase de registro de la entrevista tanto al conductor como a sus acompañantes? **CONTESTO:** tendría que buscarlo. **PREGUNTADO.** Sírvase manifestar al despacho si se ratifica de la orden de comparendo impuesta por usted **CONTESTO.** Si. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar **CONTESTADO:** no."

En este momento le concede el uso de la palabra la Doctora SHANNNY CAROLAY JIMENEZ HOYOS en calidad de representante judicial del presunto contraventor e ejerza su derecho a la defensa y controvierta lo manifestado por el agente en su declaración juramentada la cual expresa:

PREGUNTA ABOGADA: usted tuvo el celular de esos jóvenes a quienes menciona en sus manos para saber si efectivamente estaban solicitando un servicio **RESPONDE AGENTE:** en mis manos no. **PREGUNTA ABOGADA:** podría explicar de qué manera evidencio la solicitud del servicio **RESPONDE AGENTE:** creería que por razones de seguridad se pararon al lado de nosotros diría yo que aun metro de distancia y ahí lo solicitaron. **PREGUNTA ABOGADA:** Es cierto sí o no que la tirilla del comparendo es igual que la orden



de comparendo que obra en el expediente **RESPONDE AGENTE: SI. PREGUNTA ABOGADA: REALIZO USTED ALGUN TIPO DE PREGUNTA A ALGUNOS DE LOS ACTORES QUE PARTICIPARON EN EL Procedimiento RESPONDE AGENTE:** como die en la observación de la orden de comparendo, manifestaron que iban a pagar 6 mil pesos y que no le gustaba tomar taxi por seguridad. **PREGUNTA ABOGADA:** manifieste al despacho si las preguntas a las acompañantes fueron en presencia del conductor **RESPONDE AGENTE: SI. PREGUNTA ABOGADA:** usted realizo el procedimiento solo o acompañado **RESPONDE AGENTE: ACOMPAÑADO. PREGUNTA ABOGADA:** la persona que figura como testigo en el comparendo es un policía **RESPONDE AGENTE: SI. PREGUNTA ABOGADA:** manifieste al despacho si usted evidencio directamente algún pago hacia el conductor del vehículo **RESPONDE AGENTE: no. PREGUNTA ABOGADA:** con que otro tipo de prueba cuenta usted para comprobar la existencia del pago **RESPONDE AGENTE: EL PAGO lo realizan después de tomar el servicio, y no cuento con ninguna otra prueba.**

El Despacho procedió a decretar como prueba certificación laboral del señor **EDIKSON ALEXANDER ESPINOZA VIZCAINO** que certifica su labor como jefe de logística en la empresa **ECOPLAST DEL CARIBE** y el certificado de técnico en seguridad vial del agente **JULIO CESAR GARIZAO VILLADIEGO**.

Que surtido el quehacer procesal este Despacho cuenta con los elementos suficientes para tomar decisión de fondo en el proceso contravencional como lo son las declaraciones antes dichas aportadas por los intervinientes en el proceso.

CONSIDERACIONES DEL CASO CONCRETO

Que en observancia a que se han cumplido todos los preceptos constitucionales y legales dentro del proceso contravencional adelantado, y que si bien se han practicado las pruebas solicitadas y decretadas por este Despacho, con el fin de obtener certeza sobre las circunstancias modales que circundan los supuestos de hecho dentro del proceso, debe decirse, que la codificación de la infracción de tránsito contemplada en el código nacional de tránsito en el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 su literal D.12, conjuga "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehiculo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días." Y establece de acuerdo con la norma que todo vehículo dentro de las características que están establecidas en la Licencia de Tránsito tarjeta de propiedad, tiene establecida la clase de servicio que debe garantizar (publico, particular, oficial, diplomático, etc. Por consiguiente, ningún vehículo puede ser usado en otra clase de servicio diferente a la contenida en su licencia de tránsito. La debida autorización hace mención también a la modalidad, pasajeros, espacial, carga, mixto, individual, es decir que la autoridad competente para el caso del servicio público le haya expedido la tarjeta de operación y en su defecto porte la planilla de viaje ocasional para salir de sus rutas en el caso de los intermunicipales y del radio de acción de urbano a nacional para el caso exclusivo de los vehículos tipo taxi individual, los de servicio especial no pueden cambiar su modalidad, ni usar planilla de viaje ocasional para salir a rutas intermunicipales.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Sede Administrativa: Cra 34 #74- 127 • Sede Americano: Cra 38 #74-109 • Sede Los Ángeles: Cra 43 #35- 38, local 65
Sede Metropolitana: Cl 49 #88 sur-15 • Sede Prado: Cra 59 #76-59 • Sede Plaza Del Parque: Cl 99 #53-40, local 1 • Sede Via 40: Cl 73 Via 40- 907



ALCALDÍA DE

BARRANQUILLA / Sociedad **BAQ**

NIT 890.102.018-1



Es de aclarar también para tener en cuenta como la primera infracción que se da en este vehículo la infracción D12 y al conductor, y de acuerdo con la ley 1383 de 2010 artículo 21 literal D12 procede la inmovilización por el termino de cinco (5) días.

También expongo como conocimiento la ley 769 de 2002 la cual cita textualmente **artículo: 38 CONTENIDO**. La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: características de identificación del vehículo, tales como: marca, Líneas, modelo, cilindrada, potencia, numero de puertas, color, número de serie, numero de chasis, numero de motor, tipo de motor y de carrocería, número máximo de pasajeros o toneladas, destinación y clase de servicio, nombre del propietario, numero del documento de identificación, huella, domicilio y dirección limitaciones a la propiedad, numero de placas asignada, fecha d expedición, órganos de tránsito que la expidió, numero de series asignada a la licencia número de identificación vehicular (VIN).

PARAGRAFO: Las nuevas licencias deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de la ley vigente sobre la materia, el ministerio de trasporte determinará las especificaciones y características que deberá tener el número de identidad las especificaciones y característica que deberá tener el número de Identificación Vehicular VIN.

En garantía a los principios constitucionales al derecho a la defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento, este Despacho escucho muy detenidamente en audiencia de versión libre y espontanea al conductor, quien sobre los hechos objeto de investigación expuso en su sentir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que estos estuvieron acaecimiento, de los cuales se decretan pruebas de oficio sobre los hechos narrados.

Así mismo, el Despacho manifiesta que, en esta diligencia, se observaron los principios constitucionales como el debido proceso y defensa, pues el presunto contravento gozo de todas las garantías prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos, solicitud de pruebas las cuales fueran basadas en el principio de la conducencia, la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho pertinencia y utilidad

Una vez expresado textualmente lo anterior se observa que el presunto contravento manifiesta lo siguiente: "El día 17 de septiembre aproximadamente a las 10 y 30 am salgo del centro comercial viva con un acompañante cuando en la esquina me intercepta una patrulla de tránsito y me da la orden de que me ubique en la esquina por lo cual procedo a obedecerle y me ubico en la esquina señalada es ahí cuando me solicitan los documentos del vehículo junto a los de mi acompañante, al verificar la documentación me informan que me van a inmovilizar el vehículo por estar realizando servicios de indraiver a lo cual le alego que esta errado ya que simplemente voy con mi acompañante hacer unas diligencias tipo personales, el otro policía de tránsito le informa a mi acompañante que se baje del vehículo y se retire del lugar ya siendo después las 11 y 40 me realizan el comparendo en mención(...)**PREGUNTADO:** Sírvase decir al despacho, de donde provenía previo al requerimiento. **CONTESTO:** en toda la esquina de la calle 90 con la carrera 51 B, saliendo del parqueadero del centro comercial viva. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al Despacho a que distancia se encontraban el agente de tránsito a hacerle la orden de detención al vehículo **CONTESTO:** yo estaba saliendo del parqueadero y me mando a

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIVA

Sede Administrativa: Cra 54 #74- 127 • Sede Americana: Cra 38 #74-109 • Sede Los Ángeles: Cra 43 #35- 38
Sede Metropolitana: Cl 49 #88 sur-15 • Sede Prado: Cra 59 #76-59 • Sede Plaza Del Comercio: Cra 59 #76-59 • Sede Los Angeles: Cra 43 #35- 38



ubicarme en la otra esquina. **PREGUNTADO:** manifieste al Despacho donde en que lugar/dirección subieron sus acompañantes **CONTESTA:** dentro del parqueadero del centro comercial viva **PREGUNADO:** usted recibió alguna remuneración económica por parte de ellas/ellos acompañante **CONTESTO:** NO. **PREGUNTADO:** Tiene algo que manifestar al despacho en relación a la observación que reposa en la orden de comparendo No. 08001000000031246096 en la casilla 17 * REALIZA SERVICIO NO AUTORIZADO TRANSPORTANDO 2 ACOMPAÑANTES DE LAS CUALES LA SEÑORA ADRIANA CAMARGO CC 1045759116 MANIFIESTA PAGAR 6000 PESOS DESDE EL CENTRO COMERCIAL VIVA HASTA UN ARA EL SERVICIO LO SOLICITO POR INDRIVER " **CONTESTO:** DICHA INFORMACION ES ERRONEA, ya que yo no realizo servicio de indraiver y laboro en una empresa desde el año 2019 , es más aquí tengo la carta laboral(...)"

Asimismo, reposa en el expediente la declaración del señor agente de tránsito Bajo la gravedad de juramento que en este despacho manifesté:

"ese día nos encontrábamos en labores de regulación en el centro comercial viva cuando dos jóvenes se paran al lado de nosotros de mi compañero y de mí y por medio del teléfono comienzan a solicitar un servicio, minuto s después llega un vehículo Renault rojo y lo abordan, detenemos el vehículo y las jóvenes manifiestan que pagan 6 mil pesos por el servicio, la carrera, hasta un ara, se procede a notificar de la orden de comparendo al conductor por prestar un servicio no autorizado, se solicita el servicio de la grúa cuando llega la grúa el conductor le pone el freno de seguridad ya que esa grúa era de plancha no pudo montar el vehiculo y toco solicitar otro topo de grúa y posteriormente se inmovilizo el vehículo. Eso es todo. **PREGUNTADO.** ¿Sirvase manifestar al despacho si tiene alguna clase de registro de la entrevista tanto al conductor como a sus acompañantes? **CONTESTO:** tendría que buscarlo. **PREGUNTADO.** Sirvase manifestar al despacho si se ratifica de la orden de comparendo impuesta por usted **CONTESTO.** Si. **PREGUNTADO:** Sirvase manifestar al despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar **CONTESTADO:** no."

Partiendo de los principios de la sana crítica entendiéndola como la operación intelectual realizada por el juez y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas: realizadas con sinceridad y buena fe ha sido definida como la lógica interpretativa y el común sentir de las gentes y como la combinación de criterios lógicos y de experiencia que debe aplicar el juzgador.

Las reglas de la sana crítica no constituyen un sistema probatorio distinto de los que tradicionalmente se han venido reconociendo. Se trata más bien de un instrumento que el juez está obligado lógicamente a utilizar para la valoración de las pruebas en las únicas circunstancias en que se encuentra en condiciones de hacerlo, esto es, cuando la legislación no lo sujeta a un criterio predeterminado. El principio exige que el juez motive y argumente sus decisiones. Dado que se aplica exclusivamente en aquellos casos en los que el legislador ha entregado al juez el poder de valorizar libremente dicho resultado, se opone, en este sentido, al concepto de prueba legal o tasada, donde es la ley la que fija el valor de la prueba. El juez ha de valorar las pruebas practicadas en el proceso, examinando todas las que se hayan llevado a cabo en el mismo. Una vez que se declare la pertinencia de una prueba, las partes tienen derecho a que no sea ignorada, sino evaluada a la hora de fijar los hechos relevantes para la decisión.



La valoración de la prueba ha de hacerse conforme a las reglas de la lógica, sin que los razonamientos del fallador sean arbitrarios, incoherentes o contradictorios, o que lleven al absurdo.

Que de acuerdo a todas estas declaraciones por cada parte en el proceso llevado a cabo en este despacho no se logra obtener certeza jurídica a cerca de la comisión de la infracción que se investiga en este proceso por "Conducir un Vehículo, que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente a aquel para el cual tiene licencia de tránsito, además, el vehículo será inmovilizado, (...) toda vez que analizando la declaración realizada por el agente de tránsito bajo la gravedad de juramento, encuentra el Despacho que esta no es asertiva con los hechos asunto de la investigación, puesto que cuando se le pregunto en la oportunidad de contravenir con la abogada del implicado, no tenía clara Las circunstancia de tiempo y modo en lo que respecta a la existencia de una contraprestación en el servicio, tal como se logra evidenciar "PREGUNTA ABOGADA: usted tuvo el celular de esos jóvenes a quienes menciona en sus manos para saber si efectivamente estaban solicitando un servicio **RESPONDE AGENTE**: en mis manos no. **PREGUNTA ABOGADA**: podría explicar de qué manera evidencio la solicitud del servicio **RESPONDE AGENTE**: creería que por razones de seguridad se pararon al lado de nosotros diría yo que aun metro de distancia y ahí lo solicitaron(...)**ABOGADA**: REALIZO USTED ALGUN TIPO DE PREGUNTA A **ALGUNOS DE LOS ACTORES QUE PARTICIPARON EN EL Procedimiento RESPONDE AGENTE**: como dije en la observación de la orden de comparendo, manifestaron que iban a pagar 6 mil pesos y que no le gustaba tomar taxi por seguridad (...)manifieste al despacho si usted evidencio directamente algún pago hacia el conductor del vehículo **RESPONDE AGENTE**: no. **PREGUNTA ABOGADA**: con que otro tipo de prueba cuenta usted para comprobar la existencia del pago **RESPONDE AGENTE**: EL PAGO lo realizan después de tomar el servicio, y no cuento con ninguna otra prueba". Dicha duda que por la regla del in dubio pro reo debe resolverse a favor del presunto infractor. Con igual razón si el juez no tiene el grado de conocimiento que manda la ley que es la certeza, si existen dubitaciones que no se han podido eliminar a través de un juicio critico, racional, el juez tiene la obligación legal de absolver, en las actuaciones de carácter sancionatorio toda duda debe resolverse a favor del procesado.

Que en virtud de ello, es claro que dentro del presente expediente no obra prueba alguna que señale la responsabilidad del presunto infractor, el cual, de acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano goza de la garantía constitucional y el ejercicio del principio de presunción de inocencia expresamente establecido en el artículo 29 inciso 4 de la constitución política, mandato por el cual, " toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable", este postulado cardinal de nuestro ordenamiento jurídico, no admite excepción alguna e impone como obligación la práctica de un debido proceso, de acuerdo con los procedimientos que la Constitución y la ley consagra para desvirtuar su alcance.

Es por esto, que en repetidas ocasiones la jurisprudencia colombiana se ha pronunciado en razón de ello, como por ejemplo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado ponente: Dra., marina de Barón, mediante proceso N. 16384 del 21 de enero de 2004, en donde se expresa: " si la presunción de inocencia es un estado garantizado constitucional y legalmente, a toda persona que se le inicie un proceso en nuestro territorio patrio, desprendiéndose la regla del in dubio pro reo en el sentido de que toda duda debe



resolverse a favor del procesado y que al aplicarse por los funcionarios judiciales conduce indefectiblemente a la declaración de no responsabilidad, bien a través de la preclusión de la investigación o de la sentencia absolutoria, de ninguna manera puede equipararse con la declaratoria de inocencia, habida cuenta que si la duda se entiende como carencia de certeza, deviene como lógica reflexión en los caso en que se considere, no la aseveración de que se juzgó a un inocente, sino la imposibilidad probatoria para que se dictara sentencia condenatoria".

Que acercándonos al caso materia de investigación, es indispensable tener en cuenta lo expresado respecto a la orden de comparendos en la sentencia No. 993 de Concejo de estado, del 03 septiembre 1997, en donde se señala: "El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos".

En ese orden de ideas, en protección a los derechos y principios relacionados, dada la inexistencia de prueba alguna que conlleve a la certeza de que el presunto infractor infringió lo contemplado en el Artículo 131 Literal D Inciso 12 de la ley 769 de 2002, Conducir un Vehículo que, sin la debida autorización, se detiene a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el termino de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días. este despacho inspección 20 se abstendrá de imponer sanción y así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En merito a lo anteriormente expuesto este Despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Abstenerse de declarar contraventor de la norma de tránsito al señor **EDIKSON ALEXANDER ESPINOZA VIZCAINO** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.357.034 de Barranquilla (Atlántico) por No infringir lo normado en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 en su literal D numeral 12.

ARTICULO SEGUNDO: No Sancionar al señor, **EDIKSON ALEXANDER ESPINOZA VIZCAINO** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.357.034 de Barranquilla (Atlántico) con multa de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 134 y 142 de la ley 769 de 2002.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución se notifica en estrados conforme a lo señalado en el artículo 139 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla D.E.I.P., a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de 2021.



En este estado de la diligencia se deja constancia que se notifica en estrados la resolución proferida en esta audiencia y queda debidamente ejecutoriada. No 5853 del 18 de noviembre del 2021, contra la que no fue interpuesto recurso alguno, encontrándose debidamente ejecutoriada. No siendo otro el motivo de la presente se lee y firma por quienes hemos intervenido, siendo las 04:10 pm horas.

Sandra Beatriz Castellar Oro
SANDRA BEATRIZ CASTELLAR DE ORO
Inspectora Veinte (20) de tránsito y Transporte

Shanny Carolay Jimenez Hoyos
SHANNY CAROLAY JIMENEZ HOYOS
C.C 1.140896.116 DE de Barranquilla
T,P 345360 C.S de la judicatura
Apoderada Judicial